

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado ponente

Ref. Ordinario Laboral

Demandante: SIRLEY MARIA TABOADA ATENCIO

Demandado: MANEXCA IPS I

Rad. 23-182-31-89-001-2020-00052-01 Fol. 278-21

Montería, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STL8384-2022, que dejó sin efectos el auto proferido por este Colegiado, el 22 de noviembre de 2021, y las actuaciones posteriores al mismo, y que ordenó emitir uno nuevo, dentro del asunto de la referencia.

En consecuencia, ofíciase al Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú, para que DE MANERA INMEDIATA remita digitalmente el proceso ORDINARIO LABORAL, radicado N° 23-182-31-89-001-2020-00052 promovido por SIRLEY MARIA TABOADA ATENCIO contra MANEXCA IPS I.

Oportunamente, infórmese a la Honorable Sala de casación Laboral del cumplimiento de la aludida Sentencia STL8384-2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado ponente

Ref. Ordinario Laboral

Demandante: YULIA VICTORIA GONZALEZ RIONDO

Demandado: MANEXCA IPS I

Rad. 23-182-31-89-001-2020-00048-01 Fol. 324-21

Montería, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STL8384-2022, que dejó sin efectos el auto proferido por este Colegiado, el 15 de diciembre de 2021, y las actuaciones posteriores al mismo, y que ordenó emitir uno nuevo, dentro del asunto de la referencia.

En consecuencia, ofíciase al Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú, para que DE MANERA INMEDIATA remita digitalmente el proceso ORDINARIO LABORAL, radicado N° 23-182-31-89-001-2020-00048 promovido por YULIA VICTORIA GONZALEZ RIONDO contra MANEXCA IPS I.

Oportunamente, infórmese a la Honorable Sala de casación Laboral del cumplimiento de la aludida Sentencia STL8384-2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL, FAMILIA Y LABORAL

**DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CEAZ
Magistrado Sustanciador**

**Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: LUZ MARINA ALARCÓN ALARCÓN Y OTRO
Demandados: ANA MARGARITA ALARCÓN Y OTROS
Rad. 23-162-31-03-002-2017-00133-01 Folio 472-21**

Montería, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Luego del examen de rigor se observa que en el sub lite es necesario prorrogar hasta por 6 meses más el término para decidir la instancia, en un todo de acuerdo con el artículo 121 del CGP.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**,

Primero: Prorrogar hasta por seis (6) meses más el término para desatar el recurso de apelación en el caso ejusdem.

Segundo: Oportunamente vuelva el asunto al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CEAZ
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUÍZ VILLADIEGO

EXPEDIENTE No. 23-182-31-89-001-2020-00061-01 Folio 269-2021

Montería, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

La H. Corte Suprema de Justicia por medio de sentencia de tutela STL8384-2022 dejó sin efecto la providencia de fecha 30 de noviembre del 2021 donde se inadmitió recurso de apelación, por lo anterior, para proceder a dar cumplimiento, se procederá a correr el respectivo traslado para alegatos.

Estando el proceso para resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 28 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú dentro del proceso ordinario laboral iniciado por **MARLETH DEL CARMEN MERCADO** contra **MANEXCA IPS INDIGENA**; se correrá el traslado a las partes, en los términos artículo 15 del Decreto 806 de 2020, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 2. Cuando se trate de la apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar **por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso**”.

Motivo por el cual, se dispondrá el traslado en los términos indicados en dicha norma, aclarándose a las partes que los memoriales deberán presentarse **única y exclusivamente** en el correo electrónico secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose como asunto **“ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO – MAGISTRADO DR RUIZ”, con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso**, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

De conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, y los demás que lo hayan modificado, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

En razón y mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la H. Corte Suprema de Justicia por medio de Sentencia STL8384-2022.

SEGUNDO: CONCEDER a las partes un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que presenten sus alegatos. **Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente** a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Indicándose como asunto **"ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO X-MAGISTRADO DR RUIZ"**, **con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso**, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

TERCERO: **Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente** a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).

QUINTO: Vencido los términos de los traslados, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**

RADICADO N.º 23.001.31.10.003.2022.00018.01 FOLIO 68-22

MONTERÍA, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2022)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Estando el proceso a despacho se procede a pronunciarse sobre el conflicto de competencia negativo suscitado entre el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería y el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería, dentro del proceso verbal de mayor cuantía promovido por ROBERTO ANTONIO GRANDETT AGAMEZ Y OTROS, contra ALFONSO RESTREPO GOMEZ Y OTROS.

2. ANTECEDENTES

Los señores Roberto Antonio Grandett Agamez y otros, actuando en calidad de hijos, nietos y bisnietos del fallecido German Grandett Gómez, presentan demanda verbal de mayor cuantía contra Alfonso Restrepo Gómez y otros, herederos indeterminados de la señora Ana María Pineda de Gómez y BANCOLOMBIA S.A, pretendiendi como pretensiones principales:

- Se declare *la inexistencia* de los siguientes actos jurídicos Escritura públicas No. 960 del 24-05/1996, Escritura Publica No. 222 del 14/2/1997, ambas de la notaría primera de Montería y EP. 2795 del 10/10/2012 de la Notaria Segunda de Montería, por vicio en el consentimiento de la propietaria inscrita señora SILVIA GOMEZ DE GRADETT, causado por los supuestos compradores ALFONSO RESTREPO GOMEZ Y JOSE HORACIO ESCOBAR RESTREPO.
- Se declare *la invalidez* de las siguientes escrituras Públicas SEPARACION DE BIENES conyugales otorgado por MIGUEL GOMEZ DE LAVALLE Y ANA

MARIA PINEDA DE GÓMEZ a favor de su hija ANA MARIA PINEDA DE GOMEZ., mediante Escritura Pública N° 1015 del 27/10/1959 de la Notaría 1ra de montería, por estar afectada por causa u objeto ilícito.

- La *prescripción del derecho de acción con fundamento en la hipoteca* contenida en la escritura Publica No. 677 del 28/4/2000 de la Notaría 1ra de Montería, Otorgada por JOSE HORACIO ESCOBAR RESTREPO Y ALFONSO RESTREPO GOMEZ a favor de BANCOLOMBIA S.A, por el modo de la prescripción extintiva, al no ejercerla sus titulares dentro del término legal.

Como pretensiones subsidiarias:

- La *nulidad Absoluta* de la venta de derechos herenciales de que tratan las Escritura Pública No. 960 del 24-05/1996, Escritura Publica No. 222 del 14/2/1997, ambas de la notaría primera de Montería y EP. 2795 del 10/10/2012 de la Notaria Segunda de Montería, por Objeto o causa ilícita, falta de los requisitos exigidos por la ley y falta de consentimiento de la propietaria inscrita señora SILVIA GOMEZ DE GRADETH, causado por los supuestos compradores ALFONSO RESTREPO GOMEZ Y JOSE HORACIO ESCOBAR RESTREPO.
- Que se declare que los demandantes son los únicos herederos de la causante Silvia Gómez De Grandett, a fin de realizar el respectivo juicio de sucesión
- Que se deje sin efectos legales las escrituras públicas No 960 del 24/05/1996, No 222 del 14/2/1997, No 2795 del 10/10/2012 de las notarías primera y segunda de Montería, la restitución de los bienes hereditarios, junto con los frutos y mejoras.
- Que se comunique lo decidido al señor Registrador de la Oficina de Instrumentos Públicos de Montería para su Inscripción en los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes relictos.
- Que se declare la inoponibilidad frente a los demandantes de las escrituras No 960 del 24/05/1996 No 222 del 14/2/1997, No 2795 del 10/10/2012 de las Notarías primera y segunda de Montería, por no encontrarse la testadora G.P.G. en uso de sus facultades mentales al momento de testar.

- Que se declare, la venta de cosa ajena del bien inmueble de MI No. 140-1080 trasferido por Escritura públicas No. 960 del 24-05/1996, Escritura Publica No. 222 del 14/2/1997, Ambas de la notaría primera de Montería y EP. 2795 del 10/10/2012 de la Notaria Segunda de Montería, y que pertenece la sucesión ilíquida de la causante señora SILVIA GOMEZ DE GRANDETT
- Declare la acción reivindicatoria a favor de la sucesión ilíquida de la causante Silvia Gómez De Grandett.
- Condenar a los demandados al pago de las costas del presente proceso, incluyendo las agencias en derecho.

En libelo se atribuyó la competencia para conocer del asunto a los juzgados civiles del circuito, en razón a *“La naturaleza del asunto y la cuantía”*.

Con proveído de fecha 18 de enero de 2022, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería decide declarar la falta de competencia para conocer del asunto y ordena remitir el expediente al Juez de Familia del Circuito (REPARTO), al considerar que el litigio versa sobre pretensiones todas del resorte de la jurisdicción de familia, en base al artículo 22 del Código general del proceso, debido a que en las escrituras públicas que se desean retirar se instrumentó *“La separación de bienes conyugales”*, *“La venta de derechos Herenciales”* así mismo se desea en el acápite de las pretensiones se declare: *“Que los demandantes en calidad de hijos nietos y bisnietos(...) son los únicos herederos”*, como también : *“Que se ordene la transferencia de bienes hereditarios”* y que: *“Se declare la inoponibilidad frente a los demandantes de las escrituras públicas (...) por no encontrarse el testador en uso de sus facultades mentales al momento de testar.”*

A su vez, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería en auto del 11 de febrero de 2022 promueve conflicto negativo de competencia aduciendo que, en el presente caso revisadas las pretensiones principales y subsidiarias, lo que se pretende es obtener la declaratoria de inexistencia e invalidez de actos notariales contenidos en escrituras públicas, lo cual no se enlista dentro de la competencia señalada en el artículo 22 del Código General del proceso, por lo tanto, como la ley no le entregó la competencia para resolver del presente asunto, lo remite a esta Colegiatura para que dirima el conflicto e indique quién es el juez competente.

3. CONSIDERACIONES

Corresponde a este Tribunal en Sala Unitaria dirimir el presente conflicto de competencia de conformidad con lo prescrito en los artículos 35 y 139 del C.G.P.

Para desatar el asunto puesto de presente, de manera inicial se hace necesario traer a colación el artículo 29 de la constitución política de Colombia, que reza:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”

Oportuno se torna traer a colación el pronunciamiento de fecha 29 de marzo de 2017 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema De Justicia, M.P Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, radicado 11001-02-03-000-2017-00397-00, en el que, al dirimir un conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Primero Civil del Circuito de San gil (Santander) y Cuarto de Familia de Bucaramanga, respecto a la competencia sostuvo:

“Tiénese por sabido que la competencia judicial, concebida como una forma racional de distribuir el poder jurisdiccional del Estado entre las distintas especialidades de los jueces, tiene como base unos factores o elementos -objetivo, subjetivo, territorial, funcional y de conexión- que sirven para determinarla en los casos concretos, respecto de los distintos conflictos que surgen en la comunidad y los sujetos involucrados, en procura de armonizar las reglas legales que orientan cuál debe ser su juez natural, como garantía del debido proceso.”

“Dentro de estos factores importa destacar, por concernir a este asunto, el objetivo y el territorial. El primero atiende, por un lado, a la naturaleza del asunto, esto es, a la materia específica del litigio, con independencia de la valoración económica en torno a lo pretendido, como por ejemplo, los asuntos de competencia desleal o la nulidad del matrimonio civil, que se atribuyen a los juzgados civiles del circuito y a los juzgados de familia, respectivamente; y por otro lado, al valor o estimación económica de las pretensiones debatidas, verbigracia, lo relativo al cobro de obligaciones pecuniarias, que en el procedimiento civil se clasifican en asuntos de mayor, menor y mínima cuantía.”

- Resalto del Tribunal –

Esta misma Corporación en AC399-2020 precisó:

“Aunque la jurisdicción, entendida como la función pública de administrar justicia, incumbe a todos los jueces, para el ejercicio adecuado de esa labor se hace necesario distribuir los conflictos entre las distintas autoridades judiciales, a través de pautas de atribución descriptivas preestablecidas, contenidas en normas de orden público: las reglas de competencia.

En tratándose de asuntos sometidos a la especialidad civil y de familia, la distribución en comento se realiza mediante la aplicación de diversos factores, así: (...)

(ii) El Factor Objetivo, que a su vez se subdivide en naturaleza y cuantía.

La naturaleza consiste en una descripción abstracta del tema litigioso, que posibilita realizar una labor de subsunción entre ella y la pretensión en concreto; así ocurre con la expropiación, que corresponde, en primera instancia, a los jueces civiles del circuito, o la custodia, cuidado personal y visitas de los niños, niñas y adolescentes, que compete a los jueces de familia, en única instancia.

Pero ante la imposibilidad de representar en la normativa procesal la totalidad de los asuntos que competen a la especialidad civil de la jurisdicción ordinaria, se acudió, como patrón de atribución supletivo o complementario, a la cuantía de las pretensiones, conforme lo disponen los cánones 15 y 25 del estatuto procesal civil.

En el caso bajo estudio, atendiendo los fundamentos de los operadores judiciales para descartar sus competencias, ha de atenderse para desatar el problema jurídico al factor objetivo, es decir, atendiendo la naturaleza del asunto.

Ahora bien, destacando desde ya que la demanda génesis del referido conflicto no se caracteriza por ser un dechado de claridad, pues de su cuerpo se extrae que se plantean pretensiones que dan cuenta de una relación contractual netamente civil, pero así mismo aduce relaciones propias de los lazos familiares, no puede pasarse por alto que salta a la vista dentro de las pretensiones principales se persigue la inexistencia de actos jurídicos plasmados en escrituras públicas contentivas de una venta, la invalidez de diversas escrituras públicas, y la prescripción del derecho de acción con fundamento en hipoteca contenida en escritura pública por el modo de la prescripción extintiva, asuntos que son de competencia del juez civil acorde con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 20 del C.G.P, que se la otorga en los procesos o asuntos que no estén atribuidos a otros juez.

Así, al confrontar la norma arriba citada con los artículos 21 y 22 ibídem que regula la competencia de los jueces de familia, deja al descubierto que los asuntos invocados en el sublite como pretensiones principales, no están asignados a estos últimos. Tampoco lo hace el artículo 23 que, en virtud del fuero de atracción, señala los asuntos de los que debe conocer el juez que conoce de un proceso de sucesión de mayor cuantía.

Luego de realizar la revisión de la demanda, se evidencia que el objetivo principal de los demandantes es declarar la nulidad, inexistencia, invalidez y prescripción de derecho de acción, siendo estos contenidos en las escrituras publicas No 960 del 24/05/1996 No 222 del 14/2/1997, No 2795 del 10/10/2012 toda vez que considera el demandante recae en objeto y causa ilícita, además de pregonar vicios del consentimiento, fundamentado en los artículos 898 del Código de Comercio, 1470 al 1751 del código civil.

Y es que tampoco puede pasarse por alto lo previsto en los artículos 15 y 20 del código general del proceso, que disponen:

“Artículo 15. Cláusula general o residual de competencia. Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.

Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.

Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil.”

“Artículo 20. Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

De esa manera, no puede pregonarse falta de competencia del juez civil del circuito en todas las pretensiones invocadas por la parte demandante, pero, en todo caso, dado que el cuerpo total del libelo demandatorio no deja de ser confuso, está llamado el citado operador judicial a realizar el examen de la demanda y determinar si puede presentarse una indebida acumulación de pretensiones o cualquier falencia que amerite la subsanación de la parte demandante.

Ante el escenario descrito, se remitirá el proceso al Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería – Córdoba, para que le imprima el trámite correspondiente.

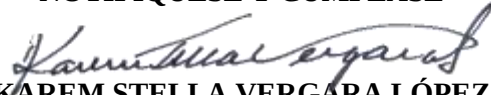
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Civil, Familia, Laboral,

RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería, es el competente para seguir conociendo del presente asunto.

SEGUNDO: INFORMAR lo resuelto al Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
Magistrada

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MAGISTRADA SUSTANCIADORA KAREM STELLA VERGARA LOPEZ**

RADICADO No. 23.417.31.03.001.001.2002.00145.01 FOLIO 353- 2021

MONTERÍA, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

I. ASUNTO

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte opositora por conducto de apoderado judicial contra el auto adiado 13 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Lorica en audiencia de que trata los numerales 7, 8, y 9 del artículo 309 del CGP, mediante el cual se denegó la condición de poseedor del bien objeto del debate judicial al señor Miguel Jiménez Díaz y en consecuencia, rechazar la oposición presentada por éste dentro del proceso de pertenencia promovido por MIGUEL ANTONIO JIMENEZ CARDENAS contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA FINADA ESTEBANA PINTO.

II. ANTECEDENTES

El 11 de agosto de 2017, la Inspección Urbana de Policía del municipio de Lorica practicó la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en el barrio Navidad calle 2 # 15-36 de esa municipalidad, con folio de matrícula inmobiliaria No. 146-0021708 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Lorica, y para lo cual fue comisionado por el Juzgado Civil del Circuito de Lorica (fls. 356 a 359 cdno ppal).

En el curso de la referida diligencia intervino el señor Miguel Alejandro Jiménez Díaz, por conducto de apoderado judicial y manifestó que se oponía a la diligencia de entrega de conformidad con el numeral 2º del artículo 309 del CGP.

Con ocasión de dicha solicitud se adelantó el trámite incidental y previo agotamiento de los medios probatorios decretados, el juez de conocimiento negó la condición de poseedor del bien objeto del debate judicial al señor Miguel Jiménez Díaz y rechazó la oposición presentada por éste.

Frente a esta decisión se interpuso recurso de apelación por parte de la parte opositora.

III. AUTO APELADO

En audiencia de que trata los numerales 7, 8, y 9 del artículo 309 del CGP, celebrada el 13 de septiembre de 2021 el Juzgado Civil del Circuito de Lorica negó la condición de poseedor del bien con folio de matrícula inmobiliaria No. 146-0021708 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Lorica al opositor Miguel Jiménez Díaz y rechazó la oposición.

Al considerar que de la prueba recaudada existe una sentencia judicial debidamente ejecutoriada proferida por ese juzgado el 7 de octubre de 2014, en la que se resolvió que el señor Miguel Antonio Jiménez Cárdenas no ostentaba la calidad de poseedor razón por la cual se negó la pretensión de prescripción adquisitiva de dominio. Señala además que en el certificado de libertad y tradición aportado se advierte una actualización en el registro en el cual se indica que existe una falsa tradición respecto de las anotaciones vertidas en ese folio, no obstante, esta no se traduce en que el bien se constituya en un bien baldío o un bien fiscal, se anota que sobre ese bien en concreto ya existe una decisión judicial ejecutoriada y si en esa decisión se cometió un yerro debieron instaurarse los recursos ordinarios en contra de esa decisión o intentarse un recurso extraordinario como el de revisión, razón por la cual ese certificado de libertad y tradición aportado en esta oportunidad no es oponible a una decisión judicial.

El señor Miguel Jiménez Díaz no ostenta la condición de poseedor en la medida en que fue su padre Miguel Jiménez Cárdenas quien intentó adquirir a través de la prescripción adquisitiva de dominio el bien inmueble del asunto, es decir, en el proceso y en la demanda con la que se inició el proceso radicado 2002-00145 precisamente el señor Jiménez Cárdenas alegó su condición de poseedor, es decir, que él tenía el animus y el corpus de

ese bien inmueble. Si lo que el opositor pretendía alegar era que había cambiado la situación que el poseedor ya no era su señor padre Jiménez Cárdenas sino él, era porque había operado una interversión de ese título o una suma de posesiones, sobre estas dos eventualidades no existe prueba alguna.

Concluye luego de analizar las pruebas testimoniales y documentales recaudadas, que no se logró demostrar la condición de poseedor del opositor Miguel Jiménez Díaz, por el contrario, la posesión se encuentra en cabeza de Miguel Jiménez Cárdenas contra quien surte efectos la sentencia proferida dentro del proceso de pertenencia y como tal no puede presentarse como opositor a la diligencia de entrega.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

La parte opositora señor Miguel Jiménez Díaz interpuso recurso de apelación contra el auto del 13 de septiembre de 2021 mediante el cual se le negó la condición de poseedor del bien con folio de matrícula inmobiliaria No. 146-0021708 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Lorica y rechazó la oposición.

Señaló como reparos concretos los siguientes:

1. Para efectos de la oposición de la entrega solo es necesario demostrar que se ostenta la calidad de poseedor material del inmueble. La suma de posesiones y la interversión del título es para otras instancias judiciales en las cuales efectivamente si son necesarias.
2. De las pruebas aportadas incluyendo el expediente, la reclamación que hizo el señor Miguel Antonio Jiménez Cárdenas, fue sobre una posesión efectuada en el año 2012, donde se le negó la pretensión no porque no fuera poseedor material del bien sino porque no tenía 20 años poseyendo. Entonces no era imposible que el señor Miguel Jiménez Díaz pudiera reclamar su derecho de poseedor material al momento de la diligencia de entrega.
3. Se aparta de la valoración probatoria realizada por el Juez, en razón que los testimonios coinciden en afirmar que el señor Miguel Jiménez Díaz era el poseedor material desde el momento del fallecimiento de su madre.

4. Tampoco se evidenció ni sopesó la prueba pericial, en las que se advierten las mejoras hechas por el señor Miguel Jiménez Díaz, de tal suerte que hay una indebida valoración de la prueba.

Igualmente se repara en la interversión del título que debe ser probada, pero resulta que aquí no se trata de establecer si quien reclama la posesión debe probar la interversión del título porque solamente se debe probar los actos posesorios y los elementos del animus y el corpus. La interversión del título es procedente en el caso de una sana interpretación de lo dicho por el despacho, lo puede hacer igualmente un heredero y para el caso presente si así fuese en calidad de heredero demostrando solamente que él es un poseedor con ánimo de propietario, que bastante prueba existe de que es así en el asunto.

En cuanto a la suma de posesión se le hace ese reparo en razón a que esta procede dentro de un proceso de pertenencia, pero para este caso no lo es.

Adicionalmente indicó que para acreditar la calidad de poseedor el opositor aportó testimonios de las señoras Bartola Del Carmen Vargas Anaya, Ana Catalina Torrenegra Zafar, Adán Lugo Olivares, Dina Luz Guzmán Vega y las declaraciones extraproceso ratificadas de las señoras Martha Milena Acosta Argel y Yadith Paloma Mora, quienes en sus narraciones, sobre los hechos posesorios, tiempo, elementos subjetivos y objetivos (animus y corpus) de la posesión material, que el señor Miguel Alejandro Jiménez Díaz, alega, los cuales no fueron valorados en su totalidad, solo se hizo parcialmente, sobre algunos testimonios.

Como prueba documental para probar la naturaleza actual del inmueble, se presentó un certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria 146-2178 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lorica, con el fin establecer que el predio objeto de la entrega en sus antecedentes registrales provienen de una “falsa tradición”, por lo tanto, los actos inscritos provienen de un *dominio incompleto*. Luego entonces, lo que se pretende entregar o reivindicar con la diligencia de entrega, no es el derecho real de dominio, sino un derecho de posesión.

Esta prueba fue valorada en forma errada por el operador fallador, dando por probado un hecho (dominio) cuando realmente, lo que se otea en el certificado de tradición y libertad aportado, como antecedente registral del predio de marras, es que proviene de un dominio incompleto.

Concluye afirmando que, como se puede observar del recaudo probatorio aportado, es posible aseverar, que el opositor, demostró con creces, los requisitos que trae el artículo 762 del C. Civil, animus y corpus.

V. CONSIDERACIONES

5.1. Presupuestos procesales

Los presupuestos tanto de eficacia y validez del proceso, están presentes, por tanto, se desatará de fondo la apelación incoada por la parte demandante de la demanda principal. Asimismo, se decide en Sala Unitaria de conformidad con el artículo 35 del C.G.P.

5.2. Problema jurídico a resolver

Conforme a los motivos de inconformidad planteados en el escrito de apelación el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar si el opositor señor Miguel Jiménez Díaz, ostenta o no la calidad de poseedor del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 146-0021708 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Lorica, bien sobre el cual se surtió el proceso de pertenencia iniciado por el señor Miguel Antonio Jiménez Cárdenas contra los herederos determinados e indeterminados de la finada Estebana Pinto.

5.3. Caso concreto

Descendiendo al asunto de marras se hace necesario traer a colación el artículo 762 del Código Civil el cual define la posesión como *“la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.”*

En ese orden, a efectos de desatar el problema jurídico planteado se debe establecer si el promotor de la oposición a la entrega ejerce actos de señor y dueño sobre la cosa, al confluir en él los dos elementos configurativos de la posesión, esto es, el aspecto psicológico, fincado en la convicción de obrar como dueño del bien, sin reconocer dominio ajeno - *animus domini* - y que *“por escapar a la percepción directa de las demás personas debe*

presumirse, siempre y cuando se comprueben los actos materiales y externos ejecutados permanentemente”¹ que de verificarse estructuran la otra arista de la posesión, el *corpus*.

De tal suerte que, la posesión puede tener origen en el proceder descuidado del titular del dominio frente a los derechos que tiene sobre la cosa, quien de manera negligente permite que un tercero use, goce, administre y se sirva de la misma. Asimismo, puede fincarse en la simple liberalidad del titular del dominio, quien de manera premeditada se desprende de la posesión para otorgársela a otro. Y, en otros casos, puede acontecer de quien detenta materialmente la cosa a título de tenencia –arrendatario, comodatario, usufructuario, etc., que de forma pública y pacífica decide revelarse en contra del propietario para empezar a ejercer actos que solo estarían reservados para aquél, cambiando su título de tenedor a poseedor.

En el último evento, es posible verbigracia la tenencia de quien recibe anticipadamente la cosa que se le ha prometido en venta, de ahí que nada obste que el tenedor modifique esa condición, pero, con tal fin, deberá acercar elementos de juicio que den fe de la interversión de su calidad de tenedor a poseedor.

Ahora bien, el artículo 777 del Código Civil establece que *“El simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión”*, empero, esto no es impedimento para que pueda variar esa relación que vincula a una persona frente a un determinado bien. Así ocurre cuando el tenedor comienza a ejercer notorios actos de señor y dueño, sin reconocer el dominio del titular del derecho real. De suerte que, se necesita para que opere ese cambio o mutación, de una ruptura tal que no permita adecuar el caso al supuesto del artículo 777.

Aunado a lo anterior, como quiera que la posesión debe recaer sobre una cosa determinada corresponde a quien manifiesta poseerla definirla o delimitarla, de forma material o jurídica. Luego entonces, si la posesión se alega sobre un bien inmueble deberá atenderse a la determinación o individualización a través de la especificación de su *“ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifique”* de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 del CGP.

En efecto la H. Corte Constitucional en sentencia C-750 de 2015, al respecto explicó *“El carácter factico de la posesión también se desprende de su diferenciación con la*

¹ SC130099-2017.

propiedad, porque aquella es la manifestación de un comportamiento verificado en la realidad, mientras ésta se evidencia con la observancia de ciertos requisitos que se encuentran en documentos y se distancian de una visión material. Tal posición no reduce la posibilidad de que la posesión sea protegida como resultado de que es una expresión del derecho de propiedad reconocido en el artículo 58 de la Constitución. Las consecuencias jurídicas del hecho posesorio reconocen que es una circunstancia que se debe salvaguardar, debido a su vínculo con el dominio.”

Así las cosas, descendiendo al caso concreto a efectos de establecer si el opositor señor Miguel Jiménez Díaz, ostenta la calidad de poseedor del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 146-0021708 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Lorica, procede el análisis del acervo probatorio recaudado a fin de desatar la instancia.

De las declaraciones recepcionadas² se destacan la testigo Bartola del Carmen Vargas Anaya, quien manifestó que el bien objeto del litigio lo habitaba Miguel Jiménez Cárdenas y Miguel Jiménez Díaz en la actualidad, continuó afirmando que “...*el señor Cárdenas es mayor y ahora se dedica el hijo*”, es decir, Miguel Jiménez Díaz, afirma que, es él quien mantiene la casa y está pendiente del señor que es mayor, haciendo referencia a su padre.

A su vez, la testigo Ana Catalina Torre negra Zafar afirmó que el bien inmueble lo habitaba el señor Miguel Jiménez Cárdenas, Miguel Jiménez Díaz y los que trabajan ahí. Continúo manifestando que las mejoras las hace Miguel Jiménez Díaz, que primero inició su padre, y que, desde que la mamá de Jiménez Díaz falleció, éste “*tomó de lleno el inmueble*”.

Por su parte, el testigo Adán Lugo Olivares a la pregunta realizada por el juez referida a quién vive o habita ese bien inmueble? éste respondió “*vive Miguel Jiménez Cárdenas*”.

A su turno, el señor Miguel Jiménez Díaz parte opositora dentro del asunto, rinde declaración y ante la pregunta referente a quién habita el bien inmueble sobre el cual recae la oposición, afirmó lo siguiente “*mi papá, mi hermana de crianza y mis hermanos y yo*”, a la pregunta de quién era el poseedor actual, éste respondió “***mi papá y mi mamá***, luego desde que somos profesionales yo he realizado arreglos todos de una u otra manera aportamos al mantenimiento, todos hemos contribuido, sino, se hubiese acabado ese bien”

² Audio 17.aud.art.309_rad_2002_00145. Vinculo arrimado con el expediente.

De otra parte, de la prueba documental arrimada al trámite de la oposición a la entrega, se advierte el Certificado de Tradición de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lorica con matrícula inmobiliaria número 146-21708 perteneciente al bien inmueble objeto del litigio, se advierte que dicha certificación fue expedida en fecha 22 de febrero de 2017, y en la misma se hace constar lo siguiente “*SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida) Anotación Nro: 01 No. Corrección: 1 Radicación: 2017-146-3-22 fecha: 9/2/2017*” “*anotación Nro: 02 No. Corrección: 1 Radicación: 2017-146-3-22 Fecha: 9/2/2017*”.

La corrección realizada en el referido folio de matrícula inmobiliaria se circunscribe a las anotaciones 1 y 2, anotando en el acápite denominado ESPECIFICACION la “*FALSA TRADICION*” que gravita en el inmueble conforme se avizora en el aludido certificado (fl. 372 cuaderno No. 2 de primera instancia aportado en Pdf).

Asimismo, se advierte la sentencia proferida por el *a quo* el 7 de octubre de 2014 (fls. 311 a 330 cdno No. 2 de primera instancia en Pdf), mediante la cual ante la pretensión incoada por el señor Miguel Antonio Jiménez Cárdenas (padre del opositor) referida a que se declarara que éste había adquirido por prescripción extraordinaria de dominio del bien inmueble objeto del presente asunto, se resolvió negar la pretensión al considerar que el demandante en usucapión en aquella oportunidad solo contaba con dos años de ser poseedor del bien, contados a partir de la muerte de la propietaria del mismo, señora Estebana Pinto, y como quiera que había invocado la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio ello le exigía que la posesión fuera durante veinte años.

Así las cosas, se tiene que la prueba recaudada en el trámite surtido dentro de la oposición a la entrega del bien inmueble del asunto, da cuenta de que, en efecto, el señor opositor a la entrega -Miguel Jiménez Díaz- no ostenta la calidad de poseedor del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 146-0021708 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Lorica, la valoración conjunta del acervo probatorio permite colegir que el poseedor del inmueble es su señor padre Miguel Jiménez Cárdenas, quien de hecho inició el proceso de pertenencia con radicado No. 2012-00217-00 ante el Juzgado Civil del Circuito de Lorica, obteniendo una sentencia desfavorable a su pretensión de usucapir el referido bien inmueble.

Los relatos de los testigos dan cuenta de la posesión del señor Miguel Jiménez Cárdenas, sin tener que hacer mayores elucubraciones al respecto, en tanto este hecho salta a la vista;

de otra parte, en cuanto al certificado de libertad y tradición expedido en fecha 22 de febrero de 2017, es de precisar, que este con las nuevas anotaciones en virtud de la corrección hecha a petición de parte en el referido folio, no es una prueba que pueda en esta oportunidad desacreditar o enervar la decisión tomada por el juez de conocimiento del proceso de pertenencia, ello en virtud del principio de preclusión, es decir, las partes dentro de aquel proceso de pertenencia tuvieron la oportunidad de allegar las pruebas que a bien tuvieran arrimar al asunto a efectos de probar la certeza de sus dichos. No obstante, en esta ocasión dentro del presente trámite, no le es dable a la parte sorprender a su contraparte con una nueva prueba que no fue objeto de controversia alguna, máxime que como se advierte ésta tuvo su origen en fecha posterior a la emisión de la sentencia que definió el proceso de pertenencia.

De otra parte, dentro de la valoración conjunta de la prueba arrimada al asunto se avizora la confesión realizada por el mismo opositor Miguel Jiménez Díaz, quien en la declaración rendida en el asunto de marras a la pregunta de quién era el poseedor actual, éste respondió “*mi papá y mi mamá*”, éste confiesa en su dicho que los poseedores son sus señores padres; ahora bien, tuvo la oportunidad de demostrar, si en efecto eso era lo que pretendía con la oposición, que se estaba ante la eventualidad de una suma de posesiones, lo cual no ocurrió, tampoco pudo acreditar de manera alguna que éste había mutado su título a poseedor.

La confesión realizada por el señor opositor reviste de un robusto soporte a la prueba testimonial y documental arrimada al expediente, permitiendo de la valoración conjunta de la misma colegir que en efecto el señor opositor no ostenta la calidad de poseedor del bien inmueble que otrora pretendió usucapir su señor padre, obteniendo una sentencia adversa a sus pretensiones. Ahora bien, el hecho de que la valoración probatoria realizada por el *a quo* no haya arrimado a las conclusiones que cobijaran los intereses del opositor a la entrega, de manera alguna puede significar que dicha valoración probatoria no sea acertada, motivo por el cual los argumentos expuestos por el inconforme en alzada no tienen vocación de prosperar.

Luego entonces, ante los hechos probados no le queda otro sendero jurídico a esta corporación que confirmar el proveído apelado por las razones aquí vertidas.

No hay lugar a imponer condena en costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Unitaria de Decisión Civil, Familia, Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

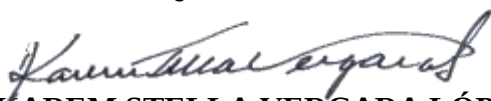
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído de fecha 13 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Lorica, mediante el cual se denegó la condición de poseedor del bien objeto del debate judicial al señor Miguel Jiménez Díaz y en consecuencia se rechazó la oposición, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen previas las anotaciones de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

Sala Civil Familia Laboral

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado ponente

Folio 279-21
Radicación n.º 23 182 31 89 001 2020 00065 01

En atención a lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en el proveído STL8384 de junio 15 de 2022, radicado n.º 66866; **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el superior.

En ese orden, el numeral segundo del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 señala:

“2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

Así las cosas, conforme a lo señalado en dicha norma, se

RESUELVE

PRIMERO. CÓRRASE traslado a las partes para alegar por escrito, por el término común de cinco (5) días hábiles, término que empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.

SEGUNDO. Los escritos deberán allegarse al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO.**, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

TERCERO. VENCIDO el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5817a91d646c4c5571e8bbdc40cd3114189092d5f515e810701207b94aa0be2**

Documento generado en 08/07/2022 04:38:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

Sala Civil Familia Laboral

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado ponente

Folio 277-21
Radicación n.º 23 182 31 89 001 2020 00059 01

En atención a lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en el proveído STL8384 de junio 15 de 2022, radicado n.º 66866; **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el superior.

En ese orden, el numeral segundo del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 señala:

“2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

Así las cosas, conforme a lo señalado en dicha norma, se

RESUELVE

PRIMERO. CÓRRASE traslado a las partes para alegar por escrito, por el término común de cinco (5) días hábiles, término que empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.

SEGUNDO. Los escritos deberán allegarse al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO.**, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

TERCERO. VENCIDO el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6031cf30a30bf1e746a7ddb475fb39a379efcab2f8980e7fa82b98ef19777c3f**

Documento generado en 08/07/2022 04:37:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

Sala Civil Familia Laboral

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado ponente

Folio 237-22
Radicación n.º 23-001-31-05- 005 – 2022-00058-01

DTE.: SAHILY ESTELA ECHEVARRY VILLALBA
DDO.: COLPENSIONES Y OTROS.

Admítase el recurso ordinario de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de la parte demandada (COLPENSIONES y PORVENIR S.A)

Del mismo modo, admítase el grado jurisdiccional de consulta en todo lo que sea desfavorable a la entidad accionada COLPENSIONES, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la ley 1149 de 2007 y también de acuerdo con lo expuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela radicada bajo el No. STL 4126-2013, Radicación n° 34552 proferida el veintiséis (26) de noviembre de dos mil trece (2013).

Por Secretaría, notifíquese al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente a esta superioridad y la admisión del grado jurisdiccional de consulta, conforme lo ordena el artículo 69 del C.P.T. y la S.S.

Ahora bien, conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada la mentada admisión, esto es, el 14 de julio de 2022, córrase traslado por cinco (5) días hábiles a las partes para presentar las alegaciones dentro del presente asunto, término que empezará a correr para la parte recurrente desde el 15 de julio hasta el 22 de julio de 2022, al finalizar dicho término, inmediatamente al día hábil siguiente empieza a correr el mismo término a la parte no apelante, es decir desde el 25 de julio hasta el 29 julio de la presente anualidad

Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

Sala Civil Familia Laboral

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

Folio 242-22
Radicación n.º 23-001-22-14-000-2022-00145-00

Montería, julio ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

A fin de evitar futuras nulidades procesales dentro de la presente acción constitucional, esta Sala considera pertinente **VINCULAR** como terceros interesados dentro del presente asunto al Dr. GUSTAVO PETRO URREGO, asimismo, a la Sra. FRANCIA MARQUEZ MINA y al señor RODOLFO HERNANDEZ SUAREZ, por tener interés en el presente asunto, de acuerdo a lo normado en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 y a fin de que ejerzan sus derechos de defensa y contradicción.

En caso de no poder notificárseles personalmente, **NOTIFÍQUESELES POR ESTADO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado